

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Dando alcance a la solicitud de la señora Jaidy Paola Aguilera Narváez, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Con todo, se le pone de presente que mediante sentencia anticipada de 24 de mayo de 2022, este Despacho, si bien declaró probada la excepción de prescripción alegada por aquella, terminando el proceso ejecutivo en su contra y levantando las medidas cautelares decretadas, también es cierto que se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente en contra del señor Jesus Anturi Herrera, de ahí que se continua el proceso en contra de aquel y por ende se liquidaron costas, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., así las cosas, deberá estarse a lo resuelto en el proveído en mención, además, téngase en cuenta el memorial allegado el 21 de junio de 2022, contentivo de un acuerdo transaccional suscrito por las partes.

Por otro lado, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrada entre las partes el 21 de junio de 2022, este Despacho, dará trámite a la misma mediante auto de esta misma fecha.

Secretaría, comuníquesele a la peticionaria lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96750ef26d9a97471d2c0630171eca94f49a1adaaa7f7d1315ef8b6aebc7ce**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, además, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Rosa Astrid Fetecua Ordoñez contra Jaidy Paola Aguilera Narváez y Jesus Anturi Herrera, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- ENTREGAR, a favor de la parte actora, los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, hasta la suma de **\$800.000 m/cte.**, conforme lo solicitado en el escrito de transacción; los dineros restantes entréguense a la parte pasiva a quien haya sido descontado.

QUINTO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088acb3a8d917d8e0261748e3b67415bcc5eb15dc2e9e2725e8e6b1766907e07**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00766 00

Como quiera que a folio que antecede, obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **SEGUNDO HERMENEGILDO SANTANDER MELO** contra **ERIKA CATALINA DAZA QUIROGA**, por transacción.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 de 29 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05ad2bec893984027b05105e1e3a5cefbf4d5b35a6d9a79ac5b297bb9b695c**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00878 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede;

PRIMERO.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del contenido del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 300 del C.G.P.]

SEGUNDO.- DECRETESE la suspensión del proceso hasta el 5 de noviembre de 2022, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

De otra parte, acéptese la renuncia de la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 140 de 29 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16391f3a5e606734a3b4e48664362d3407e9c9bf6beebddeafa53615b6efbc9b**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01228 00

Téngase por notificada personalmente a la parte demandada como quiera que solicita información del proceso de la referencia a través de correo electrónico alexanderlozano011@gmail.com, por lo tanto, por secretaría remítasele al referido correo, el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda, por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 140 de 29 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81119d8b098d6eff9166789089a74ff12a4b942410b95d764ecc27e022940c20**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01055 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos identificados con placas **SPD-582 y TZY-641** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b3d443e75a1474886fd947428b8e743aff6cbd662488f5ff1e05f78022906**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01055 000

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DAISSY YASENIA REYES GÓMEZ** y en contra de **JOSÉ APOLONIO REYES VILLAMIL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1 de 21 de agosto de 2021, allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido la letra de cambio No. 2 de 21 de agosto de 2021, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2021 al 30 de diciembre de 2021. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO MEZA SALGADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf115dbb8658dac6f81c9c1fa7b97db8084037288f254bc48238666ea60eb9**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01167 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076e365cc67f5a9707781827ceaf59e75a42103620c3b989b128640523ba2ec**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01167 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NIDIA LILIANA CANTOR SEGURA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'875.138,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'322.377,44 M/Cte.**, por concepto de treinta y un (31) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	05/02/20	\$280.575,98
2	05/03/20	\$283.704,40
3	05/04/20	\$286.867,70
4	05/05/20	\$290.066,28
5	05/06/20	\$293.300,52
6	05/07/20	\$296.570,82
7	05/08/20	\$299.877,58
8	05/09/20	\$303.221,22
9	05/10/20	\$306.602,13
10	05/11/20	\$310.020,75
11	05/12/20	\$313.477,48
12	05/01/21	\$316.972,75

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

13	05/02/21	\$320.507,00
14	05/03/21	\$324.080,65
15	05/04/21	\$327.694,15
16	05/05/21	\$331.347,94
17	05/06/21	\$335.042,47
18	05/07/21	\$338.778,19
19	05/08/21	\$342.555,57
20	05/09/21	\$346.375,07
21	05/10/21	\$350.237,15
22	05/11/21	\$354.142,29
23	05/12/21	\$358.090,98
24	05/01/22	\$362.083,69
25	05/02/22	\$366.120,93
26	05/03/22	\$370.203,17
27	05/04/22	\$374.330,94
28	05/05/22	\$378.504,73
29	05/06/22	\$382.725,06
30	05/07/22	\$386.992,44
31	05/08/22	\$391.307,41
TOTAL		\$10'322.377,44

2.1.- Por la suma de **\$5'947.321,56 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre las treinta y un (31) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses remuneratorios
1	05/02/20	\$244.253,02
2	05/03/20	\$241.124,60
3	05/04/20	\$237.961,30
4	05/05/20	\$234.762,72
5	05/06/20	\$231.528,48
6	05/07/20	\$228.258,18
7	05/08/20	\$224.951,42
8	05/09/20	\$221.607,78
9	05/10/20	\$218.226,87
10	05/11/20	\$214.808,25
11	05/12/20	\$211.351,52
12	05/01/21	\$207.856,25
13	05/02/21	\$204.322,00
14	05/03/21	\$200.748,35
15	05/04/21	\$197.134,85
16	05/05/21	\$193.481,06
17	05/06/21	\$189.786,53
18	05/07/21	\$186.050,81
19	05/08/21	\$182.273,43
20	05/09/21	\$178.453,93
21	05/10/21	\$174.591,85

22	05/11/21	\$170.686,71
23	05/12/21	\$166.738,02
24	05/01/22	\$162.745,31
25	05/02/22	\$158.708,07
26	05/03/22	\$154.625,83
27	05/04/22	\$150.498,06
28	05/05/22	\$146.324,27
29	05/06/22	\$142.103,94
30	05/07/22	\$137.836,56
31	05/08/22	\$133.521,59
TOTAL		\$5'947.321,56

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af98ccde009290a2644d1cbcb368142fa9afe839227b2615a4cd23192d52e366**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01173 00
**Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autonomo P.A. Gran Plaza
Soacha antes denominado Fideicomiso P.A. Proyecto Gran Plaza
Xentral**
Demandado: Diana Katherine Puerta Osorio

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el acápite del apoderado judicial, toda vez que el poder allegado fue otorgado directamente al abogado John Jairo Ospina Penagos, como persona natural, y no a la persona jurídica Cartera Integral S.A.S.

1.2.- Así mismo, aclárese en el acápite del demandante que la vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Gran Plaza Soacha, antes denominado Fideicomiso P.A. Proyecto Gran Plaza Xentral, es la Fiduciaria Bancolombia S.A., representada legalmente por la señora Margot María del Toro Osorio y no solamente como quedó, como persona natural.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076b81e38ee656ff71c6439e0db9c97a509ce87f8623d4414877d8502992a22**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01175 00

Demandante: Financiera Comultrasan

Demandada: Adriana Elvira Contreras Briceño

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V., para este año \$40'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, esto es, los capitales adeudados y los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, ascienden a más de \$40'143.966,04, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ADRIANA ELVIRA CONTRERAS BRICEÑO**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY: 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c8a19fa531036f8f6e6aad60c91abbb0306fccc668a3adc32ac04bb279d00**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01177 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las acciones, bono entre otras, y que sea titular el ejecutado, en DECEVAL. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04ad6422f55738ac332ce3d674ac814717f431f2094c9dc5d4e582cd68f176**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01177 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ÁLVARO DIXON VELANDIA NÚÑEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'045.203,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3513ae05dd361c3c64240f05a72a87e474511ce528ee603acf78a3b768f4a840**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01179 00
Demandante: Cooperativa de Servicio Costa Mar “COOPMAR”
Demandado: José Arledi Ortiz Medina

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Carlos Andres Rincón Sánchez, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 140 DE HOY : 29 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9da505826543b5b1f6c2a9a9b0bbea3fdb38706068ffa6705e76670868dcb0**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>